

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-36-000-2013-02074-02 (66.576)
Actor: CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – LEY 1437 DE 2011
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA – DAÑO AL BUEN
NOMBRE

Síntesis del caso: miembros del Ejército Nacional habrían suministrado información a medios de comunicación respecto de unas investigaciones penales iniciadas en contra del ahora demandante, que fue publicada sin verificar la veracidad de sus contenidos, lo cual afectó su buen nombre; luego de que aquellas concluyeran en favor de él, la entidad demandada omitió informar a dichos medios para que se rectificara la información; por motivos de esas actuaciones se reclama a la accionada la indemnización de los perjuicios causado con dicho daño antijurídico.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que denegó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2013 (fl. 1 cdno. 1), el señor Carlos Alberto García Sierra promovió demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con las

siguientes súplicas¹:

“PRIMERO: DECLARAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmatrimoniales consistentes en daño moral y psicológicos causados al T.C. CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA, quién resultó gravemente perjudicado como consecuencia de la información suministrada a los medios de comunicación (...) quienes publicaron sin investigar la veracidad de sus contenidos, las noticias difundidas desde el año 2005, cuyo efecto se ha prolongado hasta el momento de presentar la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de INDEMNIZACIÓN por los daños consistentes en daño material causado al T.C. CARLOS ALBERTO GARCIA SIERRA, quién resultó gravemente perjudicado como consecuencia de la información suministrada a los medios de comunicación (...) quienes publicaron sin investigar la veracidad de sus contenidos, las noticias difundidas desde el año 2005, cuyo efecto se ha prolongado hasta el momento de presentar esta demanda por la suma de Dieciocho Mil Millones de Pesos M/Cte. (\$18.000.000.000.00 M/Cte.)

TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de indemnización consistentes en daño moral y psicológico causados al T.C. CARLOS ALBERTO GARCIA SIERRA, quién resultó gravemente perjudicado como consecuencia de la información suministrada a los medios de comunicación (...) quienes publicaron sin investigar la veracidad de sus contenidos, las noticias difundidas desde el año 2005, cuyo efecto se ha prolongado hasta el momento de presentar esta demanda la suma de MIL Ciento Setenta Millones de Pesos M/Cte. (\$1.170.000.000.00 M/Cte.)

CUARTO: CONDENAR A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de indemnización consistentes en daño moral y psicológico causados a la señora MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ CIFUENTES, a título de esposa legítima, quién resultó gravemente perjudicada como consecuencia de la información suministrada a los medios de comunicación (...) quienes publicaron sin investigar la veracidad de sus contenidos, las noticias difundidas desde el año 2005, cuyo efecto se ha prolongado hasta el momento de presentar esta demanda la suma de Ciento Veinticinco Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos M/cte. (\$125.286.875.00 M/Cte.)

QUINTO: Esta condena devengará intereses comerciales y de mora en los términos de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) (fls. 23 a 24 cdno. 1 – mayúsculas sostenidas del texto original).

¹ Se tiene en cuenta la corrección de la demanda.

1.2 Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

1) El señor Carlos Alberto García Sierra trabajó para el Ejército Nacional en calidad de oficial entre los años 2001 y 2003 y ejerció los cargos de Jefe de Proyectos Especiales en la Central de Inteligencia Militar, Director de la Escuela de Comunicaciones (CEMIL) y Coordinador en la Fuerza Aérea Colombiana.

2) El Ejército Nacional generó que se le endilgara la figura de *“terrorista internacional”* al figurar su fotografía y huellas dactilares en un artículo de la revista Cambio con el título *“La orden de captura que cobra contra el coronel García Sierra fue distribuida a través de una red que integra a más de cien países”* con ocasión del proceso penal llevado en su contra por el delito de espionaje; la información de ese artículo generó en la portada de la mencionada revista el titular de *“Cubrimiento especial sobre la crisis interna de Chávez, el espionaje de su gobierno en Colombia y la alianza con las FARC”* en la separata del 24 a 30 de 2008 no. 760; esa publicación se originó con la noticia televisada del 25 de julio de 2005 difundida por el noticiero CM& titulada *“García trabaja ahora para el Gobierno Venezolano”*; ambos medios de comunicación difundieron la información sin comprobar la veracidad de la fuente.

3) Con posterioridad a esas publicaciones, la entidad demandada guardó silencio con el resultado de la providencia de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Unidad Nacional contra el Terrorismo del 6 de mayo de 2009, mediante la cual se resolvió emitir pronunciamiento inhibitorio en la investigación que se inició en contra del ahora demandante por el delito de espionaje.

4) A su turno, si bien el 29 de mayo de 2012 se calificó el mérito del sumario en primera instancia con resolución de acusación por los delitos de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades y contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, el 18 de marzo de 2013 en segunda instancia la decisión fue revocada para en su lugar preferir cesación de todo el procedimiento en favor del ahora demandante y se ordenó la cancelación de la

orden de captura impartida en primera instancia; esta decisión no fue anunciada en los medios de comunicación ni conocida por la Interpol.

8) Por ningún medio la entidad demandada ha informado la situación actual del demandante a los medios de comunicación mencionados para aclarar que los delitos que se le investigaban terminaron con auto inhibitorio y cesación de procedimiento, así como tampoco a los organismos de seguridad y a la Interpol, con el fin de excluirlo de la Circular Roja que lo expusieron en su integridad y seguridad personal.

Con base en los anteriores hechos la parte demandante hizo el siguiente razonamiento de responsabilidad: la entidad accionada incurrió en falla del servicio por acción por el hecho de suministrar información reservada a los medios de comunicación y, por omisión de rectificar dicha información cuando los procesos penales iniciados en su contra terminaron de manera favorable a él, todo lo cual afectó su buen nombre y honra.

2. Posición de la entidad demandada

1) La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 50 a 63 cdno. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no es posible determinar con certeza que algún agente de la entidad suministró información a los medios de comunicación, por el contrario, los medios de comunicación hicieron referencia a personas ajenas a la entidad al calificar sus fuentes de “*expertos*”, también se evidencia que las fuentes utilizadas por los medios de comunicación son personas del círculo social y familiar del demandante, no hay evidencia de que la entidad tenga relación alguna con las publicaciones, fueron los abogados y familiares del demandante quienes hablaron con el medio de comunicación CM&.

Aunque en la publicación se hizo referencia a “*altos oficiales del Ejército*” no es posible verificar sobre la veracidad de las supuesta declaraciones, para lo cual es necesario tener en cuenta que las informaciones difundidas en medios de comunicación escritos, verbales o televisivos como medios probatorios no dan fe de la ocurrencia de los hechos allí contenidos, sino, simplemente la

existencia de la noticia, de manera que no fue el Ejército Nacional quien divulgó la información endilgada como fuente del daño y la entidad no es la llamada a ordenar la rectificación por parte de los medios de comunicación de las actividades desplegadas por el actor, tampoco se probó omisión alguna de su parte, razones por las cuales propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Por otra parte, propuso las siguientes excepciones: i) *“falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora María del Pilar Rodríguez Cifuentes”* por no estar acreditada su calidad de cónyuge ni haber presentado poder para actuar, ii) *“caducidad”*, porque la última publicación se realizó en enero de 2008 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en agosto de 2013, e iii) *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*, por el hecho de que las pretensiones formuladas frente al Ministerio Público fueron diferentes a las presentadas con la demanda.

2) La parte actora se opuso a las anteriores excepciones propuestas por la entidad demandada (fls. 75 a 98 cdno. 1).

3. Audiencia inicial

El magistrado ponente de la primera instancia tuvo por saneado el proceso y resolvió como probada la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional²; en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de María del Pilar Rodríguez Cifuentes se determinó que solo se confirió poder para instaurar el medio de control de la referencia respecto de Carlos Alberto García Sierra, no se acreditó la relación matrimonial entre estos y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial solo se agotó por parte del actor, por lo cual el *a quo* precisó que la señora no hacía parte del extremo activo de la relación procesal y que en consecuencia no se estudiaría la

² Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en auto del 10 de mayo de 2017 por esta Corporación, en el que revocó la decisión por encontrar que la demanda fue promovida en tiempo, luego de verificar que la fecha de cesación de la investigación penal adelantada ante la Justicia Penal Militar que consolidó la afectación de los derechos a la honra y buen nombre por no haberse desvirtuado la presunción constitucional de la inocencia del actor se fijó el 18 de marzo de 2013, fecha en que se consumó el daño, por lo tanto el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 19 de marzo de 2015 (fls. 150 a 157 cdno. 2).

pretensión indemnizatoria por daño psicológico y moral; las demás excepciones referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad fueron decididas de manera desfavorable; por otra parte, fijó el litigio³, decretó las pruebas y estableció fecha de audiencia para su práctica (fls. 143 a 145 y fls. 176 a 182 cdno. 2), la cual se llevó a cabo en condiciones normales (fls. 255 a 257 y fls. 347 a 349 *ibidem*).

4. Sucesión procesal

Cuando estaba en curso la celebración de la audiencia de pruebas instalada el 6 de marzo de 2018, se constató la muerte del demandante Carlos Alberto García Sierra ocurrida el 11 de enero de 2018, en virtud de lo anterior se decretó como su sucesora procesal a la señora María del Pilar Rodríguez Cifuentes en la condición de cónyuge supérstite (fls. 255 a 257 cdno. 2).

5. Alegatos de conclusión de primera instancia

- 1) La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 350 a 354 cdno.
- 2) insistió en que no se demostró que esta entidad quien suministró la referida

³ Lo hizo en los siguientes términos: “ 1. Determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de alguno de sus organismos o de sus agentes, filtró o suministró información reservada a los medios de comunicación sobre la presunta participación del demandante, Carlos Alberto García Sierra, en conductas punibles investigadas por la Justicia Penal Militar y la Fiscalía General de la Nación, dando lugar a la magnificación o perversión de esas noticias o informaciones por las cuales se le investigaba al demandante. // 2. *Establecer si el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional omitió su deber de informar a los medios de comunicación sobre el resultado de la providencia del 6 de mayo de 2009, por medio de la cual la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo emitió pronunciamiento inhibitorio dentro de la investigación adelantada contra Carlos García Sierra por el punible de espionaje, y también hizo lo mismo, omitir su deber de información de la decisión del 18 de marzo de 2013 de la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, que revocó la resolución del 29 de mayo de 2012 proferida por la Fiscalía 10 Penal Militar y en su lugar dispuso la cesación de todo procedimiento a favor del accionante por los delitos de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades y contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, como del llamado a calificar servicios efectuado mediante Resolución 1212 del 27 de febrero de 2003, calificado por los medios de comunicación como desertión. // 3. Si las anteriores circunstancias fácticas, ocasionaron un daño antijurídico al demandante que se tradujo en perjuicios morales, materiales y psicológicos al demandante Carlos Alberto García Sierra y debe condenarse a la entidad demandada a su pago. // 4. O si por el contrario, el daño alegado no resulta atribuible al Ministerio demandado porque no divulgó o suministró la información mencionada y dentro de su componente obligacional no se encontraba desmentir o rectificar la información publicada en medios de comunicación acerca de sus oficiales o de las investigaciones adelantadas en contra de los mismos.” (fl. 179 cdno. 2).*

información a los medios de comunicación social ni tampoco era su obligación divulgar los resultados de las investigaciones penales que absolvieron de responsabilidad al demandante por su carácter de reserva sumarial y por no ser una función de su competencia, de manera que no incurrió en falla del servicio alguna.

2) La parte actora (fls. 355 a 361 cdno. 2) adujo que las mismas publicaciones dieron cuenta del suministro de la información por parte de agentes de la entidad demandada porque aquella únicamente es posible obtener en el interior de sus instalaciones, por tratarse de información de seguridad militar nacional, por esta razón solicitó que se despachen favorablemente sus pretensiones.

6. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en sentencia del 20 de febrero de 2020 (fls. 365 a 378 cdno. ppal.) denegó las súplicas de la demanda por encontrar que no se acreditó que la información difundida por la prensa tenía carácter de reservada, pues, el Código Penal Militar establece que los procesos penales militares son públicos, salvo reserva sumarial (artículo 202) y como en este asunto no se acreditó que la información publicada estaba amparada bajo reserva sumarial, no hubo la falla del servicio alegada; aunado a ello, los reportes de noticias obrantes en el proceso no demuestran que miembros de la entidad demandada hubieran filtrado la información a los medios de comunicación, en estos se alude de manera general e indeterminada a oficiales del Estado, organismos de inteligencia, autoridades públicas y compañeros de curso del demandante.

Específicamente, en cuanto a la mención en la noticia reportada por el telenoticiario CM& de unas aseveraciones efectuadas por el Director de la Justicia Penal Militar de ese momento, al proceso no se aportó la declaración pública del funcionario ni cualquier otro elemento de convicción que permita establecer la veracidad de lo reportado; si en gracia de discusión se tuviera por cierto que lo reportado corresponde a lo declarado por él, las manifestaciones transcritas en el reportaje no comportan una afectación del buen nombre y a la honra del demandante, por cuanto se limitaron a sostener que de no

comparecer al proceso penal al ahora demandante se lo juzgaría como reo ausente y que en el caso de establecerse su responsabilidad penal sería juzgado por una corte marcial, lo cual no constituye una acusación deshonrosa o injuriosa, pues, se limita a describir aspectos formales de un procedimiento sin comprometer la responsabilidad personal del entonces investigado.

Frente a las afirmaciones de unas mujeres acerca de que el actor se puso en contacto con servicios de inteligencia de Venezuela y que ordenó borrar una información clasificada de la central de inteligencia, no se demostró que ellas pertenecieran a la institución militar, de modo que sus dichos no comprometen la responsabilidad de la accionada.

Por último, en relación con la imputación por omisión de rectificar la información difundida por los medios de comunicación, consideró que ese deber no está a cargo del Ejército Nacional, de manera que cualquier imputación por las publicaciones debieron endilgarse contra los medios de comunicación implicados.

7. El recurso de apelación

La parte demandante (expediente digital índice 2 SAMAI) solicitó la revocatoria total de la sentencia de primera instancia para lo cual insistió en los argumentos de la demanda y adujo que la misma entidad en los alegatos de conclusión aceptó acreditado el daño y que las investigaciones penales tenían carácter de reservado, lo cual se respalda con el hecho de que cuando se emitieron las noticias apenas se estaba en etapa de diligencias preliminares y, además, la información divulgada en los medios sí tiene la calidad de reservada, pues, se clasifica así en la Ley Estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia 1621 de 2013; adujo que las filtraciones por parte de la entidad se prueban con la correspondencia entre las publicaciones en medios de comunicación con las providencias penales que dan cuenta de los hechos.

De otro lado, el concepto genérico de “*autoridades*” hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público, los

órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas⁴, de modo que incluye a los agentes del Ejército Nacional.

Asimismo, especificó que el señor Carlos Alberto García Sierra denunció actos de corrupción en el interior de la entidad y que miembros de esta iniciaron una persecución en su contra al punto de inmiscuirlo en las investigaciones penales por espionaje e irregularidades en contrataciones públicas por las cuales se hicieron las publicaciones en los medios de comunicación, para luego probarse que no tuvo responsabilidad penal alguna; alegó que los mismos que lo denunciaron son quienes están implicados en las filtraciones de información.

Por otra parte, hizo unas imputaciones distintas a las deprecadas en la demanda como reproches del proceso penal y falta de medidas de seguridad de la información en sus bases de datos al interior de la entidad accionada que permitió se filtrara la información.

6. Las alegaciones de conclusión en segunda instancia

1) La parte actora (índice 26 SAMAI) insistió en los argumentos presentados a lo largo del proceso y expuso una serie de hechos e imputaciones que no fueron alegados en la demanda, como debates en el Congreso de la República relacionados con las denuncias presentadas por el hoy demandante que supuestamente fueron las que ocasionaron la persecución en su contra, fallas en el sistema de ciberseguridad de la entidad demandada y fallas al interior de las investigaciones penales, entre otros⁵.

⁴ Según el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ La Sala advierte que tanto el escrito de apelación como el de alegatos de conclusión contienen extensas transcripciones que no se diferencian del texto principal, argumentos repetitivos y, en general, son textos completamente desordenados que hacen difícil su lectura.

Por otro lugar, la Salta también advierte que junto con las alegaciones se allegaron nuevos documentos, los cuales no pueden valorarse por haberse vencido la oportunidad para allegar pruebas en segunda instancia, según el artículo 212 del CAPCA. Esos documentos contienen lo siguiente: *i)* Ley 1621 de 2013, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal; *ii)* Resolución no. 6060 del 6 de noviembre de 2019, por la cual se adopta la misión, visión y el Código de Inteligencia de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; *iii)* Guía técnica de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de los productos de intendencia y raciones de campaña contratados por el Sector Defensa, dentro de las diferentes modalidades de

2) La entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y anuncio de la decisión, 2) análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, 3) conclusión y, 4) condena en costas.

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

Presentada en tiempo la demanda⁶, corresponde a la Sala determinar si el buen nombre del demandante que habría sido afectado con las publicaciones de los medios de comunicación ocurrieron como consecuencia de la información suministrada por miembros del Ejército Nacional respecto de unas investigaciones penales que se habían iniciado en su contra, y que cuando estas se resolvieron en su favor la entidad incurrió en omisión por no haber comunicado a dichos medios los resultados de los procesos para rectificar la información previamente divulgada.

La sentencia de primera instancia será confirmada por ser denegatoria de pretensiones, debido a que no se probó que la información fue suministrada por miembros de la entidad accionada y que esta tenía el deber de informarles a los medios de comunicación sobre los resultados del proceso penal, tal como lo consideró el *a quo*.

contratación estatal; *iv*) Resolución no. 5456 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se actualiza el índice de información clasificada y reservada para la Policía Nacional; *v*) Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y, *vi*) Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

⁶ Tal como así lo consideró la Subsección en el auto proferido el 10 de mayo de 2017 en este proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *a quo* de declarar probada la excepción de caducidad.

2. Análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado

1) *Ab initio* se advierte que el análisis de esta Sala se limita a la imputación efectuada en la demanda en virtud de la cual se fijó el litigio en primera instancia y no tendrá en cuenta los hechos e imputaciones nuevas que se hicieron en segunda instancia, porque hacerlo vulneraría el derecho de defensa de la contraparte y el principio de congruencia de la sentencia.

2) La sentencia de primera instancia fue denegatoria de pretensiones por estimar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no se acreditó que la información difundida por la prensa tuviese carácter reservado y, en todo caso, los reportes de noticias obrantes en el proceso no demuestran que miembros de la entidad demandada hubieran filtrado la información a los medios de comunicación, en cuanto a la omisión de rectificar la información difundida por los medios de comunicación estimó que ese deber no está a cargo del Ejército Nacional; en la apelación se alega que la información sí era reservada y que las filtraciones por parte de la entidad se acreditaron con la coincidencia entre las publicaciones en medios de comunicación y las providencias penales que dan cuenta de los hechos.

3) La Sala confirmará la sentencia apelada toda vez que, efectivamente, no se acreditó que la información divulgada en medios de comunicación respecto del demandante fue suministrada por miembros del Ejército Nacional y porque este no tenía el deber de informar el resultado de las investigaciones penales a los aludidos medios.

4) De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes para la adopción de la decisión de la controversia:

a) En la impresión de una noticia extraída de la página electrónica del telenoticiero de CM& de la decisión del 27 de julio de 2005, titulada "*García trabaja ahora para el gobierno venezolano*" se informó que se iniciaron unas investigaciones que derivaron en medida de aseguramiento en contra de Carlos Alberto García Sierra, comandante de la Escuela de Comunicaciones de

Facatativá, por el hecho de firmar contratos de forma irregular, quien, con cédula falsa, *“huyó hacia Venezuela llevándose consigo las estrategias de comunicaciones que manejan las unidades de las Fuerzas Militares”*, que los *“organismos de inteligencia de Colombia han establecido que García trabaja para el gobierno Venezolano”* y que también lo buscan por traición a la patria y abandono del servicio (fl. 1 cdno. pruebas).

b) En otra noticia extraída también de la página electrónica de CM& correspondiente al 16 de agosto de 2005, se observa el titular *“Habla abogado de excoronel prófugo”*, en la cual se informó que abogados y familiares de Carlos Alberto García hablaron sobre la orden de captura en su contra pero que en realidad él fue víctima de un complot por denunciar irregularidades en un contrato para la compra de equipos de radio, se transcribieron lo que serían afirmaciones en su defensa de su abogado; adicionalmente, se aseguró que *“altos oficiales del Ejército advirtieron que en el caso del oficial se mancilló el código de honor de un soldado”* (fls. 2 a 3 cdno. pruebas).

c) En otra noticia extraída de la página electrónica de CM& difundida en la emisión del 5 de septiembre de 2005 titulada *“A corte marcial”*, se dijo que el director de la Justicia Penal Militar advirtió al ahora demandante que sería procesado como reo ausente si no atendía la orden de captura vigente en su contra y se aseguró que él se encontraba *“prófugo de la justicia”*, que si se establecía su responsabilidad se dictaría resolución de acusación y se enfrentaría a una corte marcial; de otra parte, se afirmó que la familia y la defensa habían sostenido que se trataba de una persecución (fl. 4 cdno. pruebas).

d) En la revista Cambio no. 760 de enero de 2008 en la que en su portada principal aparece la fotografía del rostro del expresidente de Venezuela Hugo Chávez y cuyo titular es *“VECINO INCÓMODO – CUBRIMIENTO ESPECIAL SOBRE LA CRISIS INTERNA DE CHÁVEZ, EL ESPIONAJE DE SU GOBIERNO EN COLOMBIA Y LA ALIANZA CON LAS FARC”* (fl. 32 cdno. pruebas - mayúsculas sostenidas originales); uno de los artículos que desarrolla la noticia se titula *“Rastros de traición: coronel colombiano que huyó hacia Venezuela con secretos militares, fue incluido en la circular roja de*

Interpol” en el cual se asegura que la orden de captura contra el teniente coronel Carlos Alberto García Sierra fue distribuida a través de una red que integra a más de cien países, que el exdirector de la Escuela de Comunicaciones del Ejército era el único oficial de las Fuerzas Militares colombianas buscado en el mundo por la Interpol mediante circular roja, se observa la fotografía del rostro y de unas huellas dactilares que corresponderían a él; se explican las situaciones de las investigaciones penales y se asegura lo siguiente:

“(…) según servicios de inteligencia, el oficial desapareció llevándose consigo documentos e información clave para la seguridad del Estado y las autoridades tienen información creíble según la cual García no solo logró protección en Venezuela, sino que ahora trabaja como una especie de asesor de la Fuerza Armada de ese país” (fl. 48 ibidem).

De igual manera, se aseguró que la información estaba respaldada por el testimonio de quien sería novia de un hermano del ahora demandante y de una ingeniera de sistemas que trabajaba para la Central de Inteligencia Técnica que él dirigía; se agregó lo siguiente:

“Oficiales que conocieron bien a García, incluidos algunos compañeros de curso, le contaron a CAMBIO que en los últimos meses en la Central, García no pudo ocultar el resentimiento por los pobres resultados de las denuncias que había hecho en 2003 sobre posible corrupción en contratos por cerca de 15 millones de dólares para la compra de equipos de comunicaciones militares. Según esas fuentes, García asesoró al senador Gustavo Petro para un debate en el Congreso” (fl. 48 cdno. pruebas).

e) El 6 de mayo de 2009, la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo resolvió abstenerse de iniciar formal instrucción en contra del señor Carlos Alberto García Sierra⁷ por el presunto delito de espionaje, por lo cual emitió pronunciamiento inhibitorio; en la providencia se dijo que la investigación se inició por cuenta de la denuncia presentada por Martha Adriana Chacón, porque presuntamente se apoderó indebidamente de información que contenía secreto militar relacionado con la seguridad del Estado, sin embargo, la versión de ella tuvo varias contradicciones e inconsistencias, además, nunca se probó la materialidad y antijuridicidad de la presunta conducta ilícita dado

⁷ El señor Carlos Alberto García Sierra ocupó los cargos de Jefe de Proyectos Especiales de la Central de Inteligencia Militar en el año 2001, Director de la Escuela de Comunicaciones en el año 2002 y Coordinador de la Fuerza Aérea Colombiana en el año 2003, según información obrante en un formulario del Ejército Nacional (fl. 35 cdno. 1).

que ningún miembro del Ejército Nacional pudo determinar cuál era la información de carácter reservado que habría sustraído (fls. 8 a 15 cdno. pruebas).

f) Por otra parte, el 18 de marzo de 2013, la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar revocó en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia mediante la cual se dictó resolución de acusación en contra del ahora demandante por los delitos de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades y contratos sin el cumplimiento de requisitos legales y, en su lugar, ordenó cancelar las órdenes de captura impartidas en su contra; en la providencia se explicó que las investigaciones se iniciaron por la denuncia presentada por Hugo Alberto Chacón Donoso, quien lo reemplazó en el cargo de director de la Escuela de Comunicaciones del Ejército Nacional, sin embargo, no se probó que el investigado hubiese actuado con dolo en la firma de los contratos por los cuales se investigó y que tampoco hubo vulneración del bien jurídico tutelado, esto es, no hubo menoscabo de los recursos del Ejército Nacional porque estos no fueron ejecutados, pues, los contratos se anularon; frente al otro delito, por haberse anulado los contratos no se presentó inhabilidad alguna y, en todo caso, esta última nunca existió porque la hermana de su esposa con quien había firmado uno de los contratos no era hermana por filiación sino por adopción (fls. 190 a 224 cdno. 2).

5) Con base en el anterior análisis probatorio, la Sala encuentra que, aunque de los apartes extraídos de los artículos de prensa allegados al proceso y en virtud de los cuales se habría generado el supuesto daño al buen nombre del demandante dan cuenta de que la información en ellos contenida tuvo como fuente a *“organismos de inteligencia de Colombia”, “altos oficiales del Ejército”, “el director de la Justicia Penal”, “servicios de inteligencia”, “las autoridades”, “oficiales”, “compañeros de curso”*, ello no es suficiente para tener por probado que ciertamente fueron miembros del Ejército Nacional quienes suministraron la información publicada por los medios de comunicación, pues, se trata de afirmaciones que no están respaldadas por ningún otro medio probatorio, no hay manera de establecer la veracidad de la información contenida en esos documentos.

6) Al respecto, la Sala pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que aunque las publicaciones periodísticas son consideradas como pruebas documentales, estas no son suficientes por sí mismas de acreditar la veracidad de lo que narran o divulgan sino, simplemente, son prueba de la divulgación de la información, más no de la veracidad de los hechos en ellas referidos, de manera que su eficacia probatoria depende de su conexidad o coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo tanto, individualmente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez⁸.

7) No es cierto que el supuesto suministro de la información por parte de miembros del Ejército Nacional contenida en los recortes de prensa allegados al expediente pueda acreditarse con las decisiones proferidas en los procesos penales, como se alega en el recurso de apelación, por cuanto en estas no se evidencia tal hecho; no hay forma de saber que quienes denunciaron al ahora demandante son las personas implicadas en las filtraciones de información porque si bien en la notas periodísticas fueron nombrados, ello por sí solo no da cuenta de que fueron quienes lo hicieron; en consecuencia, al margen de que las investigaciones fueran reservadas, o no, en este caso no se probaron las verdaderas fuentes de la información periodística que fue objeto de divulgación, en lo cual se enmarcó la imputación.

8) En ese orden de ideas, debido a que las notas periodísticas no están acompañadas de ningún otro medio probatorio que respalde su dicho, estas son insuficientes para probar la veracidad de lo que narran y por lo tanto no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño al buen nombre y la falla del servicio endilgada a la entidad demandada.

9) De otra parte, si bien las investigaciones penales que se adelantaron en contra del señor Carlos Alberto García Sierra terminaron con decisiones favorables a él, que lo eximieron de toda responsabilidad de los delitos

⁸ Así se determinó en: Consejo de Estado – Sala Plena Contenciosa Administrativa – sentencia del 29 de mayo de 2012, proceso no. 2011-01378-00, MP Susana Buitrago Valencia; posición reiterada por la Sección Tercera el 5 de julio de 2012, MP Enrique Gil Botero y más recientemente por esta Subsección el 13 de julio de 2022 proceso no. 47001-23-31-000-2011-00005-01 (51.632), MP Fredy Ibarra Martínez.

denunciados por no haberse acreditado los hechos que fundamentaron las denuncias, circunstancia que desvirtuaría algunas de las afirmaciones publicadas en el telenoticiero CM& y en la revista Cambio, lo cierto es que el Ejército Nacional no tenía obligación alguna de comunicar esas decisiones a los medios, pues, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política⁹ ello escapa a sus funciones asignadas por la norma superior y la legislación que desarrolla ese canon constitucional.

10) En suma, no se probó que el daño alegado fue causado por la entidad demandada, ni por acción ni por omisión, razón por la cual debe mantenerse la decisión que resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3. Conclusión

Por no haberse acreditado que la información suministrada a los medios de comunicación provino de miembros del Ejército Nacional y que este no estaba en la obligación de dar a conocer las decisiones que finalizaron las investigaciones penales en favor del ahora demandante para rectificar tal información, se impone confirmar la sentencia apelada que denegó las súplicas de la demanda.

4. Condena en costas

La condena en costas es procedente de acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, porque la parte demandante fue vencida en el proceso, para lo cual el tribunal de origen liquidará la condena en costas de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del CGP; para la fijación de las agencias en derecho en la segunda instancia se tienen en cuenta los criterios y topes establecidos en el artículo tercero del Acuerdo no. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, como la entidad demandada estuvo representada por apoderado, pero, no participó en esta instancia, por concepto de agencias en derecho le

⁹ *“Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.*

corresponde tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a cargo de la sucesora del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º) Confírmase la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2º) Condénase a la señora María del Pilar Rodríguez Cifuentes a pagar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las costas que se hubieren causado en esta instancia, las cuales serán liquidadas por el tribunal de origen; **inclúyase** la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en favor de la parte demandante.

3º) Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las respectivas constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente de la Sala
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado
Aclara voto

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.